

SECRETARÍA.- 22 de febrero de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el expediente, informando que trascurrieron los 30 días concedidos a la parte demandante, en auto del 18 de diciembre de 2023, conforme lo dicta el artículo 317.1 del Estatuto Procesal General, y ha guardado silencio.

Término de 30 días. Enero 11-12-15-16-17-18-19-22-23-24-25-26-29-30-31.-febrero 1-2-5-6-7-8-9-12-13-14-15-16-19-20-21 de 2024.



Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3001800858

El Cairo, Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 053

Verbal/prescripción extraordinaria de dominio/menor cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2023 – 00015 - 00.

OBJETIVO

En aplicación al artículo 317, núm. 1º, inc. 2º del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa que en el asunto trascurrieron más de treinta días sin que la accionante impulsara el proceso conforme a la carga impuesta en el artículo 108, 289 y ss de dicho Estatuto, o, art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para la notificación a la vinculada **María Lucero Herrera Martínez**, acreedora hipotecaria obrante en la anotación 020 del 02-07-2009 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-12398, por lo que se resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. **Alba Nancy Quintero Álvarez**¹, presentó demanda verbal declarativa de prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía, con interés sobre el bien con matrícula inmobiliaria N°. 375-12398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, denominado <<La Cristalina ó Cristalina, y Buenavista ó Cominal>>, ubicado en jurisdicción territorial de El Cairo, vereda <<Santa Rita>>, contra **Oscar Hernando Cardona Holguín, Luz Amparo Rincón Giraldo, Yulié Selvy Carrillo Rincón, Ramón Paez Mejía y demás** . Siendo importante mencionar, que el Despacho ordenó la vinculación como litisconsorte necesaria de la señora **María Lucero Herrera Martínez**, toda vez que aparece como acreedora hipotecaria con respecto a los derechos de cuota del 50% del demandado Oscar Hernando Cardona Holguín.

ANTECEDENTES

1. **Alba Nancy Quintero Álvarez**², presentó demanda verbal declarativa de prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía, con interés sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 375-12398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, contra **Oscar Hernando Cardona Holguín, Luz Amparo Rincón Giraldo, Yulié Selvy Carrillo Rincón, Ramón Páez Mejía** y demás personas inciertas e indeterminadas.

La demanda se admitió mediante proveídos del 9 de mayo de 2023, de cuya parte resolutive, se lee respectivamente:

<<2.-Vincular al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a la acreedora hipotecaria, señora María Lucero Herrera Martínez, con respecto a los derechos de cuota del 50% del señor Oscar Hernando Cardona Holguín, obrante en la anotación 020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-12398, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 375. 5 del CGP>>

2. Transcurrido un lapso importante sin que el extremo demandante hubiese allegado las constancias de notificación de la acción de la vinculada, ciudadana **María Lucero Herrera Martínez**, el Juzgado dio aplicación al artículo 317.1 del CGP, requiriendo a la interesada para que en el término de 30 días obrara de conformidad, so pena de decretarse el desistimiento tácito (auto sustanciación No. 225 de diciembre 18 de 2023).

3. Dentro del lapso concedido para tal fin, esto es, el 21 de febrero, la acudiente judicial demandante no allegó memorial con el fin de demostrar la notificación personal a la vinculada Herrera Martínez, tal como lo establece el artículo 108, 289 y ss del CGP,

¹ A través de su apoderada judicial, doctora María Yaneth Velásquez Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'399.096, y tarjeta profesional de abogada No. 316807, del CSJ.

² 25'195.476 cédula de ciudadanía

ó, Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 317, numeral 1° del Estatuto Procesal General, reza:

«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas». (Se destaca)

Es necesario precisar que el desistimiento, de acuerdo con la Corte Constitucional, es *«la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...»* (C.C. C-868-10).

Asimismo, conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (Se destaca)

En efecto, dentro del presente caso se evidencia que la parte actora fue requerida, mediante proveído del 18 de diciembre último, para que cumpliera con un impulso propio a su cargo: **i) notificar a la vinculada María Lucero Herrera Martínez;**

³ (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiteradas en STC12923-2017).

quien aparece como acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 375-12398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, actuación que reclama un ejercicio diligente, cuando menos desde el 9 de mayo de 2023, cuando tuvo lugar la admisión de la demanda.

Resáltese, no se trata de una carga desproporcionada o compleja, que demandara mayor esfuerzo del sujeto interesado. La naturaleza de ese acto recae en una diligencia insustancial, cuya materialización ha podido satisfacer la parte actora en breve lapso, siendo amplio y suficiente el espacio de 8 meses, y hasta de 30 días concedidos para tal fin; máxime que, el proceso judicial a la fecha se nutre de diversas herramientas de la tecnología que optimizan ese cometido (art. 103 del CGP).

Reitérese, la abogada demandante nada mencionó al respecto, pues su esfuerzo lo encauzó en acreditar la notificación de todos los demandados, omitiendo el requerimiento de la vinculada **Herrera Martínez**.

Ahora, las probanzas del expediente permiten afirmar sin duda:

1. La demanda se admitió mediante proveídos del 9 de mayo de 2023, donde se ordenó la vinculación arriba enunciada.

Sin embargo, ninguna actuación se allegó o demostró por ese extremo procesal en tal sentido, lo cual resulta indispensable para el proceso, si en cuenta se tiene que se trata de un presupuesto fijado por el legislador para los asuntos de esta naturaleza; sin que la suerte de esa omisión hubiere variado con el requerimiento que sobre el particular extendió el Juzgado mediante auto del 18 de diciembre de 2023, en el que se le recordó tal deber. Ninguna justificación se allegó.

El despacho, lejos de mostrarse irreflexiva, ningún alegato ni pretexto válido halla ante tal omisión. Primero, porque desde el 9 de mayo de 2023 el actor contó con la documental pertinente para adelantar las actuaciones de su cargo; segundo, porque esa maniobra no se torna compleja en sí misma -9 meses-, menos ante las herramientas de la tecnología que facilitan esa tarea a través de correos oficiales; tercero, porque ninguna excusa alegó al respecto su apoderada judicial; y cuatro, porque pese al requerimiento previo -18 de diciembre de 2023-, ningún esfuerzo acreditó o siquiera mencionó para satisfacer ese requisito legal.

La consecuencia adversa por la omisión que aquí se reprocha, se imparte sin distinción de si su génesis recae en el actor o en su apoderado, pues la Corte Constitucional ha sido clara en que la sanción derivada del desistimiento tácito *«no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte. En ese sentido, la legislación civil colombiana se inserta en una tendencia general, presente en los sistemas de tradición romano germánica, con arreglo a la cual las consecuencias procesales por el abuso*

de los derechos procesales no hacen distinciones entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa».

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento de la acción iniciada por **alba Nancy Quintero Álvarez**, declarando legalmente terminado el proceso declarativo; disponiendo el desglose de los documentos allegados con la demanda a favor y costa de la parte actora, levantando la medida cautelar de inscripción de demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Sin lugar a condena en costas por no haberse acreditado (art.365.8 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación anormal del proceso, por **desistimiento tácito** de la acción declarativa de pertenencia, propuesta por **Alba Nancy Quintero Álvarez**, contra **Oscar Hernando Cardona Holguín, Luz Amparo Rincón Giraldo, Yulié Selvy Carrillo Rincón, Ramón Paez Mejía y demás personas inciertas e indeterminadas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, 1° del C G P.

Segundo. Cancélense las medidas cautelares vigentes, librándose los oficios respectivos por la secretaría del Despacho.

Tercero. Advertir sobre los efectos de esta decisión, en los términos del literal f) del inciso final del art. 317 del CGP

Cuarto. Sin costas a la demandante por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Olga Masin

OLGA LUZ MARÍN MESA
Jueza

Sin firma digital por inconsistencias en la plataforma